

gación de la paternidad y filiación, y en general sobre la formación del derecho.

Gabriel GARCIA CANTERO

Doctor en Derecho. Juez de Primera Instancia

GIOIA, Antonio: «L'azione surrogatoria nel Diritto vigente». Nápoles, 1955, XIII + 244 págs.

El Código de Napoleón, en su artículo 1.166, fijó el precepto acogedor de la acción subrogatoria en el Derecho francés entre los efectos de las obligaciones. Los códigos que le siguieron, más o menos abiertamente, dejaron la insitución enquistada en las disposiciones sobre obligaciones. Este encorsetamiento propio del procedimiento codificador y el hecho de que las escuelas positivistas y exegéticas que a las codificaciones siguieron no se preocupasen del origen histórico de la acción subrogatoria, ensombrecieron su naturaleza jurídica y empuñaron su función propia y el campo de sus aplicaciones prácticas.

El Código italiano de 1942, da a la acción subrogatoria por su sistematización, una amplitud general y, aun conservando casi literalmente en el artículo 2.900 el mismo texto que formulaba el artículo 1.234 del viejo Código civil de 1865, se puede decir que ha centrado la acción en su auténtica función instrumental de medio para la tutela de los derechos del acreedor.

Esta diversidad de apreciación legislativa divide a la doctrina. Existe una idea restringida de la acción subrogatoria como efecto anormal de las obligaciones, producido, precisamente, cuando se da su incumplimiento. Este es el criterio de los autores españoles, explicable dada la impronta francesa que se encuentra en nuestro artículo 1.111, aun cuando haya motivos para ampliar su sentido literal estricto. Pero lo curioso es que todavía representa la opinión sostenida en parte de la doctrina italiana, con el profesor Barassi a la cabeza. Frente a esta concepción estrecha, se alza otra más amplia a la que pertenece de lleno el libro de Gioia. Según ella, siempre que exista un crédito y un sujeto que tenga su titularidad, cuantas veces pueda conseguirse una ventaja económica a través del cambio del sujeto pasivo de la ejecución, es concebible la subrogación del acreedor en las relaciones entre su deudor y el deudor de este último. Aún se podría añadir un tercer concepto amplísimo que pretende extender la acción subrogatoria a las relaciones jurídico-públicas, pero éste, más discutible, no tiene importancia para nosotros.

La ampliación del campo de la acción subrogatoria tiene ventajas, no solamente de orden práctico, sino también de perspectiva doctrinal. Claro que en la euforia puede existir un peligro de extralimitación del que no se libra la monografía que comentamos, sobre todo en el capítulo de las aplicaciones concretas. Pero, a pesar de este riesgo, la ventaja es mayor si se tiene en cuenta que las ideas de los comentadores del Código y de los autores que beben en ellos, una vez arrumbadas, producen un vacío que hay que llenar recurriendo al examen histórico y al replanteamiento de la na-

turaliza jurídica de la institución. Lo que siempre resulta fecundo, y este caso no constituye excepción. Por otra parte, la falta de doctrina sustantiva hace volver los ojos a la literatura procesalista que, en el campo concreto de la acción subrogatoria, también produce efectos saludables.

Todas estas características hacen, de la obra valiente de Gioia, un trabajo interesante y bastante completo en el que un capítulo entero extiende las consideraciones obtenidas en el campo civil al del comercio y al concursal. El objeto, los sujetos, el contenido, los efectos y aplicaciones quedan delineados en la obra. Mención especial merece su entronque procesal, al que quizá le sobre ambición y le falte un tratamiento más detenido y exhaustivo de sus problemas.

La parte quinta dedicada a las aplicaciones de la acción subrogatoria al Derecho civil, constituye una invitación al estudio comparativo de las ricas posibilidades obtenidas en el Derecho italiano y la escasa aplicación práctica que la institución ofrece en Derecho español.

J. M. DESANTES

GIULIANO, Enrico: «*La compensazione. Con particolare riguardo alle procedure concorsuali*». Milán, 1955; VIII + 198 págs.

La Editorial milanese Giuffrè publica en este volumen, que ostenta el número 2 en la colección de monografías del *Centro Italiano di Studi Giuridici*, la obra premiada en el concurso que sobre el tema convocó en 1952 este Centro y que falló una Comisión compuesta por V. Galizia, B. Biondi, E. Pinzi, A. Scialoja y C. Giussani. En Italia, donde la producción científica en el Derecho—sobre todo en el Derecho civil y en el aspecto monográfico—es tan abundante, un galardón de esta índole es ya garantía de que estamos ante un libro, cuando menos, interesante.

Su lectura no defrauda. Principalmente porque a un conocimiento de la mecánica de la compensación y de sus problemas en la legislación italiana—no raro dada la condición de Juez del autor—se une la perspicacia de las soluciones doctrinales, que no son mera consecuencia de una inteligencia ordenada o de una intuición bien dirigida, sino de un estudio dogmático e históricamente bien planteado y conducido críticamente.

El libro, como su título indica, tiene dos partes bien definidas. La primera, que pudiéramos llamar general, se propone, en el doble plano dogmático y positivo, encontrar los principios que informan la compensación en el Derecho histórico comparado y, particularmente, en el Derecho italiano. La compensación, prefijada como modo excepcional de extinción de las obligaciones, se descompone en sus tres elementos: sujeto, objeto y contenido, encontrando éste a través de lo que pudiéramos llamar mecánica de la actividad compensatoria. Esta tercera parte, la más detenidamente estudiada del libro, configura completamente el perfil institucional del tema para dar base firme a la exégesis de los preceptos sobre el tema con vista al problema específico que plantea la segunda parte.

Este concreto planteamiento la encabeza. El problema capital que la compensación presenta en los procedimientos concursales dominados por el